



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2015.**

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente del club C. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) de 19 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El día 13 de abril de 2015 el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEDH dicta resolución que pone fin a los procedimientos ordinarios acumulados 180 y 181/2014, en ejecución del fallo de este Tribunal, dictado el 13 de marzo de 2015, por el que anula la resolución recaída en tal procedimiento acumulado, ordenado retrotraerlo a fin de que se dicte otra en su sustitución, con el contenido normativamente establecido.

**Segundo.**- Contra la resolución anterior interpone el recurrente recurso ante el Comité de Apelación de la RFDH, que es desestimado por resolución de 19 de mayo de 2015, confirmando la decisión del Juez Único.

**Tercero.**- Contra la decisión anterior el Club C. C. C. interpone recurso ante este Tribunal, solicitando sea dejada sin efectos y se valore la adopción de medidas disciplinarias en forma de sanción para los infractores, concretamente, que se les baje de categoría.

**Cuarto.**- Una vez recibido el expediente y el informe de la FEDH, previamente requeridos, este Tribunal, mediante sendas providencias de 11 de junio de 2015, comunicó a los clubes expedientados la apertura de un plazo de diez días hábiles para que formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándoles traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente. En fecha 1 de julio de 2015 se recibieron las alegaciones del club T. B. C. A., que se ratifica en las alegaciones

vertidas en los procedimientos previos. No se han recibido alegaciones del Club de Hielo J.

Asimismo, por medio de providencia de 17 de junio, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente. En fecha 10 de julio han tenido entrada en este Tribunal las alegaciones del recurrente, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso y solicitando se les restituya a la primera división.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada reconocida por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.**- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, la resolución impugnada se ha dictado en ejecución de una previa resolución del TAD; sin embargo, para comprender en su totalidad el recurso planteado, hemos de hacer una breve referencia a los hechos que originaron el procedimiento sancionador.

1. Así, éste tiene su origen en la denuncia efectuada por el recurrente acerca de las irregularidades que se produjeron durante el Campeonato de España Absoluto Masculino y Femenino de Curling, celebrado los días 4 a 6 de abril de 2014, consistentes en que dos equipos habían comenzado el torneo jugando con tres jugadores, lo que contraviene el Reglamento de los Campeonatos de España de Curling. Añade la denuncia que tal participación había sido aceptada por el Juez Árbitro del encuentro en la Reunión Técnica Previa al Campeonato.

Consta en el expediente que los mismos hechos fueron también denunciados por el club N. N., otro de los participantes en el Campeonato. Asimismo, el Juez Único recibió el informe del propio Juez Árbitro sobre el desarrollo del citado Campeonato de España, en el que relata las circunstancias por las que había accedido a que dos de los equipos comenzaran el Campeonato sólo con tres jugadores.

2. El 22 de abril de 2014 el Juez Único decide la apertura de un período de información reservada, en el que solicita diversa información al Juez Árbitro y a la FEDH. Tras su tramitación, acuerda la apertura de procedimiento sancionador contra los clubes T. B. C. A. y C.H. J. por presunta infracción del artículo 24.i) del Reglamento Disciplinario de la FEDH, (se considera infracción grave a las reglas del juego, el incumplimiento de las normas emanadas de la FEDH para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares) en relación con el artículo 5 del Reglamento de los Campeonatos de España de Curling de la FEDH (la participación en el Campeonato de España de Curling masculino y femenino será por equipos de 4 jugadores y, si se desea, un jugador suplente).

Dicho procedimiento sancionador finaliza por resolución de 31 de julio, mediante la que se acuerda *“1º. Mantener los resultados deportivos de la competición, recogidos en el acta del Juez Árbitro así como los efectos que de ellos se derivan relativos a la clasificación final de los equipos participantes. 2º. Dar traslado de lo acontecido a la FEDH para que en el futuro y respecto a la inscripción de equipos y jugadores acuerde en consecuencia”*.

3. Contra la decisión anterior interpone el club C.C.C. recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FEDH, que fue desestimado por silencio administrativo. Contra este acto presunto interpone recurso ante el TAD, número 20/2015, que es estimado parcialmente por apreciarse ciertas deficiencias en el contenido de la resolución impugnada, razón por la que se anula y se acuerda la retroacción del procedimiento al momento en que fue dictada, a fin de que se dicte otra con el contenido legalmente establecido, esto es, valoración de la prueba y hechos declarados probados, determinación de los responsables, infracción cometida, en su caso, y sanción aparejada o bien declaración de no existencia de

infracción o responsabilidad. Todo ello acompañado de la debida indicación de los recursos procedentes, aplicando para ello la propia normativa disciplinaria de la FEDH.

**Sexto.-** Sentado lo anterior, procederemos a examinar el contenido del recurso. En él se alegan defectos formales en la resolución dictada por el Juez Único de la FEDH y se denuncia la carencia de licencia deportiva expedida por la FEDH por parte del Juez Árbitro y la ausencia del representante de la FEDH en la reunión técnica previa a los Campeonatos, para acabar alegando la vulneración del artículo 5 del Reglamento por los clubes T. B. y J. C.H. al participar en el Campeonato de España con tres jugadores en lugar de con cuatro.

Una simple lectura del recurso evidencia que se trata de la reproducción del planteado en su momento ante este Tribunal, que dio lugar al procedimiento 20/2015, anteriormente aludido. Como en aquel procedimiento se dijo, este Tribunal únicamente puede revisar la conformidad a derecho de la resolución dictada por el Comité de Apelación, pues es esta la única materia que incide en las competencias del TAD. Centrándonos, pues, en esa cuestión, compartimos la reflexión efectuada por la FEDH en su informe, en el sentido de considerar inexactas ciertas afirmaciones contenidas en el recurso, fruto –muy probablemente- de ser una mera réplica del que se presentó en su momento ante este Tribunal.

Así, ninguno de los defectos formales alegados se aprecia en la resolución, que contiene todos los elementos legalmente exigidos y, en particular, está convenientemente motivada y con el preceptivo pie de recurso.

**Séptimo.-** Entrando de lleno en la cuestión de fondo del escrito de recurso y del posterior escrito de ratificación, ésta es la disconformidad del recurrente con la decisión de no sancionar a los clubes T.B. y J. C.H., sobre la base de que incumplieron el reglamento iniciando su participación en el campeonato con un número de jugadores inferior al exigido legalmente.

Como ha quedado meridianamente expuesto en la resolución impugnada, resulta acreditado que durante el Campeonato de España Absoluto Masculino y Femenino de Curling no existió una aplicación correcta y adecuada del Reglamento, en lo que se refiere al número mínimo de jugadores para competir. Pero lo que también ha quedado acreditado, e incluso ha sido confirmado por el propio recurrente, es que la intervención de los dos clubes se produjo con la autorización expresa del juez-árbitro del campeonato, una de cuyas funciones será la de velar por el buen fin del campeonato (artículo 11 del Reglamento de los Campeonatos de España de Curling). Cuestión distinta, que no corresponde valorar a este Tribunal por ser de carácter organizativo, es si la decisión tomada por el juez-árbitro fue acertada o no, puesto que el propio artículo 11, antes citado, señala que en el ejercicio de sus funciones deberá respetar el Reglamento de Competición aprobado por la Comisión Delegada de la FEDH.

No obstante, lo que sí interesa a este Tribunal, como bien ha expuesto el Juez Único de la FEDH, es que la autorización para participar en el campeonato con tres jugadores, procedente de la máxima autoridad de la competición, es suficiente para exonerar de responsabilidad a los clubes implicados al faltar en ellos el elemento de la culpabilidad.

Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia se muestra firme en la exigencia de esa culpabilidad y consiguiente rechazo de la responsabilidad objetiva. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2006, afirma: *“el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria”*, de modo que es necesario que la infracción sea imputable a la pasividad intencional o negligente del infractor. Como acertadamente cita en su resolución el Juez Único, esta misma doctrina ha sido seguida –como no puede ser de otro modo- por el antecesor de este Tribunal.

Y esta ausencia de culpabilidad encuentra su origen en el principio de confianza legítima, al que también con acierto se alude en la resolución impugnada. Este principio nos lleva a reconocer eficacia a la decisión adoptada por el órgano federativo encargado de velar por el buen fin del campeonato (el juez-árbitro), respecto de la actuación de los clubes que obraron al amparo de lo acordado por aquél. Tal reconocimiento no puede ser ilimitado, puesto que si los clubes afectados hubieran actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización, se habría producido la quiebra de la confianza legítima. Como quiera que en el presente caso ninguna de esas condiciones ha quedado acreditada, ni siquiera aludida, hemos de confirmar la ausencia de responsabilidad en los clubes T. B. y J. C.H., lo que nos lleva a ratificar la decisión impugnada.

Por último, con relación a la petición del recurrente contenida en su escrito de ratificación, relativa a que se le restituya a la primera división, el pronunciamiento sobre la misma excede de las competencias de este Tribunal. El descenso se habrá producido a consecuencia de los resultados deportivos obtenidos por el recurrente, materia, no disciplinaria, sobre la que el TAD carece de competencia.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente del club C.C.C., contra la resolución dictada por dictada por el Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) de 19 de mayo de 2015, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**